
SOBRE LOS TRAZOS DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS DEL ADULTO MAYOR EN CUBA Y LA FIGURA DEL CUIDADOR: UNA PROPUESTA CONVERGENTE ANTE EL ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL

Noadis Milán MORALES* y *Celia* ARAUJO QUINTERO**

Fecha de recepción: 16 de diciembre de 2015

Fecha de aprobación: 28 de enero de 2016

Resumen

Este trabajo le dedica una especial mirada al sector de los adultos mayores desde Derecho de la República de Cuba. Primero se analiza la obligación inalienable de los familiares de brindarles alimentos. Seguidamente, se atiende qué rol desempeñan los cuidadores formales en la protección de los adultos mayores en Cuba, cuando los familiares están imposibilitados de profesarles todo el cuidado y atención que merecen y necesitan. Entre ellos, se presta especial atención al cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos (cuentapropista).

* Profesora Auxiliar del Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba. Licenciada en Derecho en el año 2005. Especialista en Derecho Civil y Familia con mención en Actuación Judicial, 2010. Actualmente está desarrollando su Tesis Doctoral. Ponente en eventos de carácter nacional e internacional. Fue Jueza Profesional del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, Cuba. Correo electrónico de contacto: nmilan@uo.edu.cu

** Profesora Instructora del Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba. Jueza Suplente No Permanente del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, Cuba. Licenciada en Derecho en el año 2011. Especialista en Derecho Civil y Familia con mención en Actuación Judicial, 2014. Actualmente está desarrollando su Tesis Doctoral. Ponente en eventos de carácter nacional e internacional. Correo electrónico de contacto: celia@uo.edu.cu

Palabras claves

Adulto mayor - alimentos - cuidadores formales - protección - envejecimiento poblacional

ON THE RIGHT TO FOOD FROM ELDER PEOPLE IN CUBA AND THE INSTITUTE OF CAREGIVERS: A CONVERGENT PROPOSAL TO POPULATION AGEING

Abstract

This research is dedicated to the analysis of the elderly sector from the legal field in the Republic of Cuba. First, it is approached the family's inalienable obligation of providing maintenance to their elder, and the role performed by formal caregivers when the relatives are not able to fulfill their duties. Finally, it is analyzed the figure of the self-employed Caregiver of the Sick, Disabled and Elderly.

Key words

Elderly - alimony - formal caregivers - protection - population ageing

I. Apostilla introductoria

Cada ser humano ha de ver y sentir en la familia ese sitio seguro donde inicia y concluye su existencia, el ciclo natural del individuo encara notorias similitudes en ambas etapas de la vida: cuando nacemos necesitamos todo tipo de cuidados, protección y cariño para poder subsistir, y también cuando nuestra vida declina requerimos el apoyo y el cuidado de la familia para tener una vida de calidad. Si la familia no funge como soporte necesario en la colaboración —dígase afectiva, económica y emocional— con respecto a sus miembros que delinean la etapa adulta mayor, confluirán una serie de situaciones negativas en detrimento de su bienestar que le impedirán disfrutarla a plenitud.

En Cuba, cobra relevancia la protección del adulto mayor de cara al envejecimiento de sus pobladores, fenómeno biológico que florece por el aumento de la proporción de personas de avanzada edad con relación al resto de la población. Gráficamente, esto se exhibe con la inversión de la pirámide poblacional, producto no solo al crecimiento del

número de ancianos, sino también por la considerable disminución de la cantidad de niños y jóvenes menores de 15 años.¹

El presente trabajo tiene como eje esencial reflexionar acerca de la situación jurídica del adulto mayor en arenas del Derecho de Familia, en particular lo relacionado a su derecho de recibir alimentos por parte de sus familiares o, en caso de que éstos no puedan contribuir en la protección y atención que necesitan, de ser cuidados por otras personas ajenas al vínculo familiar. Todos estos son aspectos de alta sensibilidad que requieren una protección conceptual y real en el Código de Familia cubano.

El Derecho de Familia cubano debe enfrentar los retos que hoy están latentes ante el envejecimiento poblacional, teniendo en cuenta que entre los países más envejecidos de la región están Barbados y Cuba (MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 2014), y que para el 2025 nuestro pueblo será el más envejecido en América Latina, y que en el 2050 estará entre los de más altas edades del planeta.

II. El adulto mayor: consideraciones generales

Al contrario de lo que ocurre hoy, la ancianidad fue objeto de continua veneración en la antigüedad. Los ancianos eran considerados portadores de la más excelsa sabiduría y reserva de la memoria ancestral, al punto de poder aseverarse que la vejez representaba el archivo histórico de la comunidad. Así, retrospectivamente, puede afirmarse que las culturas primitivas constituyeron el “periodo de gloria” de los ancianos LATHROP (2009: 77-113).

La denominada “tercera edad” ha inspirado numerosas reflexiones filosóficas e importantes obras de la literatura. Diversas disciplinas, como la sociología, la medicina y, por cierto, la gerontología, han abordado el periodo de la ancianidad a profundidad. En el

¹ “En 1899 en Cuba habitaban sólo 72 000 personas mayores de 60 años (1 por cada 22 personas de la totalidad de la población). En 1953, 400,000 (1 por cada 15) y actualmente esa cifra se ha incrementado hasta 1,46 millones (1 por cada 8). Este incremento ascendente y continuo de la proporción de adultos mayores es producto de la modificación de patrones reproductivos, mejoría en los índices de expectativa de vida, migraciones y descenso de la mortalidad, esto se conoce como transición demográfica. Se inicia con elevados niveles de fecundidad y mortalidad y finaliza con niveles similares pero reducidos de estas variables, luego de pasar por etapas intermedias de descenso, primero de la mortalidad y después de la fecundidad” (LLANES BETANCOURT, 2007: 4).

ámbito jurídico, desde hace más de un par de décadas ha comenzado a nivel internacional y comparado la idea de la creación de un estatuto que otorgue un adecuado marco de protección a los adultos mayores. Según YANES GARCÍA (2012),

la vejez es la suma de la senectud biológica y de las consecuencias psíquicas del percatarse de que la muerte se va acercando. Se da de maneras diferentes en los distintos sujetos y está ligada a la forma en que se había encarado previamente la vida, el trabajo, las relaciones emocionales y los intereses. El adulto que envejece se ve forzado a encarar la incertidumbre profesional y social, la variabilidad o desaparición de los afectos y la fragilidad de las relaciones con sus semejantes. En la vejez disminuye significativamente la capacidad física, se pierde el trabajo, la posición económica, mueren amigos y familiares, pérdidas que se viven con gran dramatismo; el tiempo subjetivo se acorta sensiblemente, sobre todo en los periodos largos como estaciones o años, hay conciencia de una mayor cercanía de la muerte. No sólo se es viejo, sino que además se siente viejo, lo tratan como a un viejo y ve que sus coetáneos mueren porque son viejos. El envejecimiento es un proceso fisiológico que, como dicen los expertos en Bioética, uno desde que nace ya está empezando a morir.

Los adultos mayores poseen una serie de necesidades tanto fisiológicas como sociales que los hace más vulnerables que el resto de la población, pues conforme avanza su edad ven disminuidas sus capacidades físicas o mentales. Como consecuencia de ello requieren de servicios especializados de salud, así como acceso a vivienda, seguridad, recreación, alimentación, ocupación, servicios públicos, pensiones y otros beneficios que garanticen el disfrute de una vida digna durante su vejez. Psicológicamente se plantea que el adulto mayor se enfrenta a nuevas condiciones de vida por la pérdida de roles familiares y sociales, que se agregan a un trasfondo de enfermedades y a una disminución de sus capacidades de adaptación. Resultan frecuentes los problemas de autoestima, depresión, distracción y relaciones sociales.

En estos términos, las personas mayores deben ser asumidas por el resto de la sociedad como lo que son: humanos que han tenido la dicha, la gloria, la satisfacción y la oportunidad de transitar un gran trecho, un gran espacio a través del tiempo, y han

experimentado vivencias positivas y negativas en su interrelación con el mundo, con la naturaleza y con la sociedad (ACOSTA SARRIEGO, 1998).

III. El adulto mayor y su derecho a recibir alimentos en la legislación familiar y procesal vigente en Cuba

Resultan frecuentes y profusas las demandas sobre alimentos cuando uno de los progenitores los reclame en representación de su menor hijo o hija. En cambio, a pesar de los resquicios que cada norma sustantiva familiar albergue en mayor o menor medida, el ejercicio de esta acción a cargo de personas adultas mayores contra sus parientes se torna escasa aun necesitándolo. No es extraño tropezarse con casos en los que hijos con trabajos estables no velan por el sostenimiento de su padre o madre de tercera edad y, a pesar de ser la pensión por alimentos un derecho reconocido, muy pocos padres adultos mayores lo hacen valer, por no decir que es prácticamente nula en arenas del Derecho Familiar cubano. Quizás obedezca su exigua presencia al desconocimiento o a la dignidad que como padres le es connatural, frenándolos a emprender un conflicto de esta naturaleza contra aquellos que vieron eclosionar de su interior concediéndoles la vida.

Los alimentos en su más amplia expresión desempeñan una función social cuya plataforma se recoda en la solidaridad humana como valor, por lo que tienen derecho a recibirlos quienes carezcan de lo necesario para subsistir y obligación de proporcionarlos los que gocen de la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. El ordenamiento jurídico cubano tutela este derecho con determinadas deficiencias o puntos oscuros cuando se trata de personas adultas mayores.

Por *alimentos* el Código de Familia cubano comprende todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y, en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo (art. 121, Cód. de Familia cubano).² De esta manera, el derecho de alimentos contempla la alimentación en orden estricto y otras necesidades básicas tal cual estatuye el precepto 38 de la Constitución de la República de Cuba, al reglar que:

² “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo” (art. 121, Cód. de Familia cubano).

[l]os padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

El alcance del término *indispensable* quedará sujeto a la valoración del órgano juzgador en mérito de no encontrar definición expresa en el Código de Familia. Ostensible es que el artículo en comento no hace referencia a los alimentos que habrán de ser proporcionados a los adultos mayores con meridiana claridad, pero tampoco significa que desconozca el derecho que poseen para reclamarlos cuando así se inquiera por el adulto mayor, resaltando en su cuarta línea "en el caso de los menores" dando cabida por ende a otros casos en que puedan necesitarlos.

Ahora bien, la crítica tenaz al precepto hemos de focalizarla en la endeble previsión de lo que *a futuro* acontecería en nuestro país con el envejecimiento poblacional y las bajas tasas de natalidad, elementos soslayados por el legislador a nuestro juicio, al dotar a la familia socialista de valores únicos como columna vertebral de la sociedad, incapaz de mostrarse ajena a cuestiones de alta sensibilidad que lastrasen el desarrollo y la calidad de vida del cubano al arribar a la etapa de adulto mayor. De manera que la balanza de protección jurídica familiar se inclina en este supuesto específico hacia los menores de edad y no así para los adultos mayores, sin pensarse que ambos períodos constituyen dos caras de una misma moneda, donde cuidados, atenciones y afectos se erigen indispensables para el sujeto. El Estado se encuentra en la obligación de facilitar mecanismos en aras de proteger y salvaguardar los intereses en igualdad de condiciones para menores y adultos mayores.

Al contrastar nuestro Código Civil vigente con el Código de Familia, es perceptible el amparo que reciben en materia sucesoria los hijos o descendientes, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes si concurren en las causales de especial protección, vistas en la dependencia económica del causante y la no aptitud para trabajar, aspectos ampliamente debatido por los operadores jurídicos en el orden teórico a partir de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Supremo Popular. Similar nivel de detalle debió estatuirse en la norma sustantiva familiar tratándose de adultos mayores con el distingo de invertir el sujeto obligado a brindarle tal protección cuando se encuentren en cualquiera de las circunstancias descritas u otras que requieran ser tenidas en cuenta para

su adecuada satisfacción. No obstante, si se interpreta extensivamente el precepto 122 de la norma familiar cubana, cuando establece que “las demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad”, encontraremos un respaldo al adulto mayor que lo convierte en sujeto legitimado para reclamar alimentos con cierta aproximación a lo reglado por el Código Civil, máxime si la edad constituye uno de los obstáculos para poder proveerse alimentos.

La reciprocidad se erige en estandarte al analizar el precepto 123, habida cuenta que las personas están obligadas a brindarse recíprocamente alimentos, colocándolos por orden de prelación en tres apartados: cónyuges, ascendientes y descendientes y los hermanos. La reciprocidad es un término utilizado en el campo de la Economía y la Antropología Cultural, pero en predios del Derecho de Familia cobra especial connotación si de exigencias de alimentos se discute, al ubicar en igual plano obligacional a los sujetos, de modo que los reclamos sobre provisiones alimenticias puedan hacerse mutuamente entre ellos. La categoría de adulto mayor solo se entrevé de lo analizado hasta aquí inmersa en postulados de carácter general y sin detenerse en su protección jurídica familiar que este grupo vulnerable³ de personas demanda.

El sendero del derecho a recibir alimentos por los adultos mayores amerita un replanteamiento en la formulación de los preceptos dirigidos a regular esta obligación en nuestro Código de Familia en su concepción más abarcadora. Pues no se trata de dar sustento, habitación y vestido única y exclusivamente; aquello deberá además comprender las atenciones de salud que por la propia fase que transcurre se vuelven recurrentes, es decir, asistencia médica y servicios farmacéuticos. El último de los anteproyectos de Código de Familia cubano se hace eco de esto e incluye la conservación de la salud como particular aspecto a tener en cuenta al momento de definir los alimentos (art. 192).⁴

³ Cuando uno habla de personas o grupos vulnerables siempre tiene que preguntarse por qué son vulnerables y qué hacemos como sociedad con ellas. Es reconocerle su capacidad y ellos mismos ir formando su estilo y diseño de vida (RAMOS VERGARA, 2012).

⁴ “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido y conservación de la salud, y en el caso de menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo” (art. 192, Anteproyecto Código de Familia cubano de febrero de 2010).

En el ámbito procesal, sin bien tienen notable repercusión las reclamaciones sobre pensiones alimenticias al tratarse de menores de edad, no acontece de igual manera con los adultos mayores, al menos en nuestro país. El proceso de alimentos está regulado en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (en adelante, "LPCALE") bajo el Título III, Capítulo II ("Del proceso sumario en los casos de alimentos") en cuatro artículos.⁵ Allí están definidos los pasos procedimentales a seguir por la parte que ejercita la acción y la actuación de los Tribunales Municipales como órgano competente para dirimir los conflictos de esta naturaleza. Cabe interrogarnos, lejos de cualquier especulación, los principales escollos en los que pudiese verse inmerso el adulto mayor en el ámbito procesal si decide instar una reclamación sobre alimentos. CHAVES CERVANTES (2014) arguye que, si existe un órgano del Estado obligado a prepararse para el impacto del envejecimiento de la población y cumplir con los postulados constitucionales humanitarios, ésta sin lugar a dudas es la Administración de Justicia, porque a través de ella se ejerce la defensa jurídica de todos los derechos del ser humano.

Del anterior planteamiento se deriva que el acceso a la justicia se erige en uno de los principales inconvenientes que pueden frenar la presentación de reclamaciones sobre alimentos a cargo de los adultos mayores. Se entiende por acceso a la justicia al decir de Diego VALADÉS (1994: 296):

la serie de procedimientos que garantizan a los individuos mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas.

Si retomamos algunas de las consideraciones esgrimidas por CHAVES CERVANTES (2014), advertiremos que ciertamente el adulto mayor se enfrenta en el sistema judicial con dificultades de desplazamiento por restricciones físicas o por razones de dependencia económica (exclusión de los procesos productivos), la incomunicación que provoca la

⁵ Los artículos que reglan con especificidad las reclamaciones sobre alimentos se concentran en los siguientes artículos: 368, 369, 370 y 371 preceptos en los que se hace la salvedad que la demanda se ajustará a las exigencias contenidas en el artículo 359 de la LPCALE. *Cfr.* Ley 7, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 19 de agosto de 1977, publicada en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de ese propio año, modificada por el decreto-ley 241 de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 33, de fecha 27 de septiembre de 2006.

utilización de un lenguaje excesivamente técnico e incomprensible, la invisibilidad y el maltrato entre otros, todos los cuales contribuyen a reafirmar la vulnerabilidad y obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos de la persona adulta mayor. En otras palabras, por la etapa de vida en la que está el adulto mayor, le resultará sumamente engorroso en supuestos, por ejemplo, donde conviva solo y presente alguna anomalía que le limite desplazarse con facilidad, acudir a la institución destinada a brindar asesoramiento legal para encausar su petición.

En el contexto cubano es sabido que las reclamaciones sobre alimentos no requieren la asistencia letrada, de manera que, si el adulto mayor actúa como sujeto legitimado, el juez que interactúe con él deberá servirse de términos simples que le permitan comunicarse lejos de cualquier tecnicismo, propiciando un adecuado entendimiento en el receptor quien, por las características propias de su edad, no debe sentirse relegado bajo ningún concepto.

La Instrucción número 216 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular establece las pautas procesales que ha de observar el órgano jurisdiccional en materia de familia, revolucionando sobremanera el modo de proceder en tales casos. No obstante, dada la actualidad de la que es merecedora, destaca con especial tino la protección de niños, niñas y adolescentes en asuntos que los involucre, sin hacer mención a los adultos mayores como sector igualmente vulnerable. Su inclusión debiera ser valorada en futuras modificaciones que sufra la citada instrucción por la importancia que reviste ofrecer tutela jurídica a un sector de la población cubana cuyo envejecimiento se hace inminente.

Si de rutas destacables se debate, no podemos dejar de citar que la Instrucción número 216 sienta la brecha del empleo de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias con apoyo en el artículo 42 de la LPCALE, espacio del que se servirán las partes para desahogar sus planteamientos, presentar pruebas y, lo más importante, lograr posibles acuerdos sobre los puntos del conflicto con la conducción del juez en la comparecencia dispuesta a esos efectos.

La utilización de los medios alternativos de solución de controversias ha propiciado que en el mundo se expanda la concepción del acceso a la justicia, confiriéndole la posibilidad a otras instituciones para que resuelvan determinados litigios de forma amigable. No es precisamente la conciliación la de mayor uso si la contiene

envuelve a un adulto mayor. Por el contrario, el terreno cede a favor del empleo de la mediación antes de acudir a los tribunales, toda vez que este medio alternativo provee un *forum* para escuchar a las personas mayores con plena libertad. A criterio de Mónica VILLARREAL (2012),

el ejercicio de la mediación permite a las familias tomar el control de las decisiones que atañen a muchos miembros de ellas generando empoderamiento, coadyuva a concebir mecanismos de comunicación efectiva, con la prevención de conflictos *a posteriori*. El mediador deberá ser altamente sensible y aspirar en todos aspectos a la preservación de la autonomía e independencia del adulto mayor en la toma de decisiones que tengan que ver con él.

La especificidad de esta mediación reside en que el adulto mayor no siempre está capacitado por sus facultades mentales para poder decidir. No puede participar y, sin embargo, es el sujeto protagónico en el proceso de la mediación. Un mediador que trabaja con personas mayores debería hacer un autoexamen para ver qué tipo de sesgo puede tener al momento de dirigir un proceso de este tipo, y también estar muy sensibilizado de los estereotipos o sesgos que pueden tener las partes a las cuales está tratando de ayudar.⁶

La resolución alternativa de conflictos tiene la finalidad de buscar una solución "amigable" con el objeto de llegar a la posibilidad de acuerdo entre las partes y evitar un litigio en aquellos casos, donde no exista ni violencia ni maltrato intrafamiliar. Representa una medida importante para el adulto mayor que en muchos casos no está preparado psicológicamente para poder enfrentar el desarrollo de un juicio en cuanto a la dinámica probatoria, evaluación psicológica y desplazamientos.

⁶ Las principales áreas de conflictos pueden agruparse en: salud, cuidado de corto y largo plazo, tratamiento médico, manejo de finanzas, administración de propiedades, compraventa de bienes, muebles e inmuebles, herencias, decisiones respecto a la residencia temporal y permanente entre otros.

IV. El cuidador de adultos mayores en Cuba: ¿de camino al pacto de acogimiento familiar con efectos sucesorios?

Es sabido que ante la contingencia de quedar solo y no poder ejercer la propia autonomía, una de las soluciones para dar seguridad a la persona mayor es el internamiento en centros geriátricos, aspecto en el que coinciden no pocos autores⁷ que deslizan tinta en el tema (ARREOLA DÍAZ, 2013). Hoy un anciano puede contratar a una persona para que lo cuide, actividad laboral que en calidad de cuentapropista puede desarrollar bajo el marco legal de las resoluciones número 41 y 42 de fecha 22 de agosto de 2013, dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El acogimiento es aquel negocio jurídico formal perteneciente al ámbito del Derecho de Familia en atención al cual acogedores y acogidos quedan vinculados por una relación *pseudofamiliar* en virtud del cual los primeros se obligan a prestar a los segundos la asistencia, cuidados familiares ordinarios de modo personalizado, alimentos por ellos requeridos y procurar su bienestar general. La finalidad básica es la integración del sujeto protegido —ya sea anciano o discapacitado— en la familia acogedora, mediando siempre contraprestación (HERAS HERNÁNDEZ, 2004: 2). ¿Puede hablarse en Cuba a partir del reconocimiento legal de los cuidadores de ancianos de un pequeño atisbo de pacto de acogimiento familiar? Con la formulación de esta interrogante solo abrimos paso a una serie de argumentos que intentarán esbozar una respuesta, claro está, desde la perspectiva del Derecho familiar y sucesorio.

Se ha definido al cuidador como aquella persona que asiste o cuida a otra afectada de cualquier tipo de discapacidad, minusvalía o incapacidad que le dificulta o impide el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales (VARGAS ABREUS, 2013). Sin embargo, esta conceptualización no distingue entre cuidadores indirectos y cuidadores directos, sino que se refiere solo a esta última categoría, comprendiendo a los cuidadores informales (familiares, amigos, vecinos) y formales. Entre los cuidadores indirectos, por su parte, se incluyen al Estado, las obras sociales y a las organizaciones no gubernamentales como corresponsables del bienestar de los ancianos dependientes.⁸

7 ARREOLA DÍAZ (2013) realiza un estudio minucioso sobre el adulto mayor y la muerte digna.

8 VARGAS ABREUS (2013) comenta que nuestro país carece de normas con una definición concreta. Leyes como la Constitución de la República, el Código de Familia o la Ley de Procedimiento Civil,

Es corriente para los especialistas en geriatría calificar al cuidador como aquella persona que, habilitada o no, procura apoyos complementarios a individuos cuyo grado de discapacidad o invalidez le impiden llevar a cabo sus actividades de la vida diaria, tales como el autocuidado (vestirse, bañarse, asearse, andar y alimentarse) u otras como la comunicación, la actividad física o, inclusive, la función sensorial (oír, ver). Los cuidadores informales no disponen de capacitación, no reciben remuneración alguna por su tarea y tienen un elevado grado de compromiso hacia el ejercicio de la actividad, que se caracteriza por el afecto y una atención sin límites de horarios. Este apoyo informal es brindado principalmente por familiares (aunque participan también amigos y vecinos) (VARGAS ABREUS, 2013).

El cónyuge suele fungir como el primer cuidador formal, aunque sean en no pocos casos los hijos quienes afrontan la tarea cotidiana de cuidar a su progenitor o progenitora. En la práctica cotidiana son las mujeres las que cuidan de sus maridos afectados por distintas dolencias y, habitualmente, una de las hijas del matrimonio es la que continúa con dicha labor —si es soltera o viuda suele ser la convocada—. Los hijos varones en muy pocas ocasiones se hacen cargo del cuidado de sus padres. En caso de pluralidad de hijos, ocurre que para descomprimir la carga del cuidado deciden llevar al anciano durante un determinado tiempo a cada uno de los hogares de ellos. Sin embargo, esta situación no halla demasiada perpetuidad, afecta al anciano creando cuadros de confusión y no evita la carga de la hija cuidadora (VARGAS ABREUS, 2013).

Anderson y Flórez Lozano han señalado el carácter de cuidador principal de estos cuidadores. Los cuidadores principales —o, como también se les denomina, “primarios” —son los que asumen total responsabilidad en la tarea, pasando por diferenciaciones progresivas esta situación según la ayuda —formal o informal— que reciban. A diferencia de los cuidadores primarios, los secundarios no tienen la responsabilidad principal del cuidado de los ancianos (VARGAS ABREUS, 2013).

El término cuidador formal es atribuible a los profesionales y responsables del establecimiento geriátrico o unidad asistencial, encargados de la atención y cuidados del

Administrativo, Laboral y Económico, nada articulan con exactitud sobre el Cuidador del Adulto Mayor, únicamente abordan formas que, aunque con puntos de convergencia con dicha figura, no reparan en la identificación estricta o genérica de las características y funciones de quienes se dedican al cuidado de ancianos.

adulto mayor bajo los requerimientos de horarios preestablecidos, instituciones donde el ligamen afectivo es menor que el profesado por el cuidador familiar por una cuestión natural, sin ánimo de absolutizar, dado los criterios que esgrimiremos oportunamente. Por lo tanto, se denomina cuidador formal a toda aquella persona que cuida en forma directa a ancianos en diversos ámbitos, bien en el domicilio del adulto mayor o en una institución social del Sistema Nacional de Salud, esté o no capacitado, recibiendo algún tipo de pago o beneficio pecuniario por su actividad. Entre los cuidadores formales han de incluirse al asistente de servicios de enfermería —que labora en unidades de servicios asistenciales (hogares de ancianos)—, el asistente social a domicilio⁹ —cuyo otorgamiento es ejecutado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social—, y el cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos —cuentapropista—.

De vuelta al cuidador de ancianos como ejercicio por cuenta propia,¹⁰ vale resaltar que esta modalidad de cuidados no exige requisitos especiales para su constitución, por lo que habrá de sobreentenderse que quien decida desempeñar esta labor debe gozar de un adecuado comportamiento social y moral, mientras que basta que pague el importe de la declaración jurada ascendente a 20 pesos moneda nacional y los 87,50 pesos de la contribución a la seguridad social para vincularse a esta profesión. Es sabido que la actualización del modelo económico cubano ha traído consigo una serie de modificaciones y, sin dudas, la activación del sector por cuenta propia ha sido una de ellas. No obstante, el ejercicio como cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos o el asistente para el cuidado de niños constituyen actividades donde el objeto del cuidado es la persona en sí, razón que convence para imprimirle a esta tarea un tratamiento diferenciado que supere la simple relación laboral que media entre el cuidador y el adulto mayor en el caso que nos ocupa.

Con ánimo de perfeccionar el oficio de cuidador de adultos mayores que rebase las fronteras de una simple relación laboral, teniendo en cuenta al sujeto al que se le proporcionan los cuidados, se debe visualizar el instituto en cada una de las normas que

⁹ Este servicio consiste en brindar atención y cuidados básicos de carácter personal, doméstico y social en el domicilio del beneficiario y procura apoyos complementarios a personas cuyo grado de discapacidad y/o validismo le impidan un normal desempeño de sus actividades de la vida diaria. Son objetivos del servicio lograr que la persona se mantenga en su hogar satisfaciendo sus principales necesidades biológicas, psicológicas, comunicativas y sociales, asimismo elevar su calidad de la vida diaria.

¹⁰ Es la denominación que reciben en Cuba aquellas personas que realizan una actividad laboral no estatal, no obstante autorizadas y reconocidas legalmente por el Estado.

tiene incidencia ya sea de forma directa o indirecta con su puesta en práctica. Al decir de la Constitución de la República de Cuba, aún y cuando no emplee el término cuidador de ancianos, sí se consagra en uno de sus postulados la protección mediante la asistencia social de aquellos ancianos sin amparo ni recursos y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda y protección que correrán a cargo del Estado cubano (art. 48).¹¹ El Código de Familia nada refrenda sobre el cuidador del adulto mayor. Únicamente aborda formas que, aunque con puntos de convergencia con dicha figura, no reparan en la identificación estricta o genérica de las características y funciones de quienes se dedican al cuidado de ancianos.¹²

Se insiste en cada foro o espacio de debate relacionado con el Derecho Familiar patrio adecuarlo a los tiempos que corren y con previsión de futuro. No es prudente, a nuestro juicio, que una figura como el cuidador de ancianos, de enfermos o de personas con discapacidad no encuentre recodo en la norma sustantiva familiar cuando Cuba, a escala internacional, alumbra con luz roja si se trata de número de ancianos en existencia, cifra que tiende a crecer al constatar datos estadísticos de las últimas décadas.¹³

La instrumentación del cuidador de ancianos en el ámbito administrativo debe estar respaldada en el Código de Familia en mérito de la sensibilidad que infunde la tarea, que puede llegar a asemejarse a una relación familiar si se obra con el afecto y amor hacia ese adulto mayor que lo requiere. El o los preceptos que se destinen a su regulación deben contemplar, en primer orden, la definición de cuidadores de ancianos, que engloben tanto

11 Artículo 48 de la Constitución de la República de Cuba y el artículo 105 de la Ley de Seguridad Social, ley 105 del año 2009 establecen que la asistencia social protege a los ancianos sin recursos ni amparo, a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda, u otros que así lo requieran.

12 Según VARGAS ABREUS (2013), "en Cuba la débil regulación existente en torno al adulto mayor se limita a reglamentaciones de carácter administrativo encaminadas a garantizar la estructura y funcionamiento de aquellos establecimientos asistenciales que están concebidos para el resguardo de estas personas, pero en modo alguno a garantizar la tutela jurídica de los sujetos que en determinado momento asumen el rol de cuidadores, los que a tenor de lo enunciado anteriormente pueden tener el carácter de cuidadores institucionales (hogar de ancianos), asistentes sociales a domicilio vinculados a la asistencia social o en último caso a los cuidadores familiares" (p. 62).

13 "Cuba está entre los países más envejecidos de Latinoamérica, el 18,3% de su población, aproximadamente 2 millones 41 392 personas, suman en el calendario 60 años o más. En tanto, en algunas provincias, las cifras son superiores: Villa Clara, 22,1%, Sancti Spíritus, 20% y La Habana, 19,7%. Tal situación, confirman los expertos, se acrecentará para el 2030, cuando los porcientos lleguen a 30,3, lo que significa 3 millones 304 685 adultos mayores" (MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 2014: 3).

a los que trabajan en las instituciones de salud como aquellos que eligen desempeñar esta labor por libre elección, con expresión clara de la finalidad que se persigue, los requisitos esenciales que debe ostentar el cuidador de ancianos, como es la edad (mayores de 18 años), la capacidad y no poseer antecedentes penales que lo vinculen a hechos delictivos que tengan que ver con adultos mayores.

Significar que el Anteproyecto del Código de Familia cubano de 2010 destina el Título VI a la atención del adulto mayor, cuestión que demuestra el interés por este sector vulnerable al dejar sobre el tamiz cuatro preceptos que acopian los principios generales destinados a garantizar los derechos, la protección y el respeto debido a las personas adultas mayores.¹⁴ Sin embargo, en nada abunda sobre el cuidador del adulto mayor pese al resquicio que reserva a otras personas que puedan encargarse de la protección de estos, cuando aduce que la familia es la principal responsable en brindarle atención, cuidado y toda clase de afecto a los adultos mayores. La expresión *principal* no significa *única*, razón que nos mueve a pensar puedan llevar a cabo tales cuidados quienes no guardan vínculos consanguíneos con ellos.

Es innegable que la protección de los adultos mayores debe estar a cargo en primer lugar de su familia, pero no todas las familias están en condiciones reales de asumir el cuidado de ese adulto mayor, ya sea porque el trabajo los limita, o porque sencillamente ese adulto mayor no posee familia, porque no tuvo descendencia, o por haber ésta abandonado aquellos el territorio nacional —como suele suceder—, y ese adulto mayor con total autonomía decide optar por alguien que le brinde los cuidados necesarios retribuyéndole en dinero. En estos términos cabe preguntarse ¿estaría en Cuba frente al primer estadio de un pacto de acogimiento familiar de personas mayores?

La respuesta adopta dos cauces en tanto pende de la óptica con que se observe el instituto y de las regulaciones normativas que lo direccionan. Un cauce negativo que no alcanza siquiera a convertirse en embrión de lo que constituye un pacto de acogimiento familiar de personas adultas mayores, a partir de las complejidades que reviste este denominado negocio jurídico de carácter familiar donde son las propias partes quienes voluntariamente se animan a concertarlo con la finalidad de recibir los cuidados y atenciones pactadas entre acogedores y acogidos. Criticado sin piedad por los desmanes que al decir de algunos juristas ha llegado a cometer el legislador al regularlo,

¹⁴ Artículos 259, 260, 261 y 262 del Anteproyecto del Código de Familia cubano de febrero de 2010.

específicamente el catalán,¹⁵ a razón de las atribuciones patrimoniales que contiene el negocio —derechos sucesorios reservados solo a los acogedores y no al adulto mayor acogido— (PEREÑA VICENTE, 2006). Lejos de afianzar las obligaciones del acogedor, este abordaje delinea el derecho sucesorio como arpón atrayente, haciendo que se tambalee su verdadero y real propósito (cuidar y atender a ese adulto mayor acogido), además de conectarlos en una unión casi familiar a causa de la obligación de convivir o compartir cohabitación en un solo inmueble durante el período que dure el pacto.

Sin embargo, también hay un cauce positivo, si se vuelcan esfuerzos para perfeccionar la modalidad de cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos, al darle una mirada diferente a la causa que originó su implementación en el país. Actividad reconocida por motivo del redimensionamiento laboral y vista como una forma de empleo que vincula al cuidador, cuyos cimientos se desprendan de la norma sustantiva familiar en líneas precedentes por la responsabilidad que entraña atender a un adulto mayor. La novedad de la figura en análisis puede converger en ciertas obligaciones con las de un tutor o alimentante, pero no puede olvidarse que en el caso del cuidador media un pago por las atenciones y cuidados que se prestan, las que hasta este minuto solo se apoya en regulaciones administrativas. Sin grandes complejidades, es ostensible que lo que acuerde ese adulto mayor con total autonomía y el cuidador se limita al ámbito privado, sin exigencias formales para su constitución, siendo libres de acordar las obligaciones y deberes que mejor entiendan, y darlo por concluido cuando de igual manera lo consientan. El único efecto legal trasciende al cuidador, quien deja atrás su condición de contribuyente de no continuar con esta forma de empleo.

El pacto de acogida familiar de personas mayores incorpora como requisito esencial que acogedor y acogido convivan en una misma vivienda. Nada obsta a que el adulto mayor cubano, si reside solo en un inmueble del cual es propietario, le solicite al cuidador en dependencia de sus posibilidades y con interés en compartir techo —eventos

15 “[E]sta norma (Ley Catalana número 22 de fecha 29 de diciembre de 2000), regula el pacto de acogida de personas mayores pero a pesar de su nombre de su denominación no se circunscribe solo a estas, sino que se refiere también a las personas con discapacidad y a las que se encuentran en situación de dependencia. Dicha ley se complementa con la de fecha 13 de julio de 2001, de Acogida Familiar para Personas Mayores de Edad, en las que se regula la acogida como servicio social” (PEREÑA VICENTE, 2006: 288).

muy frecuentes en nuestro país antes de la promulgación del decreto-ley 288/2011¹⁶ (autorizante de la compraventa de inmuebles), donde muchas personas, entre ellos matrimonios atendiendo a la necesidad habitacional que los abrumaba, decidían dedicarse al cuidado de un adulto mayor a cambio de ocupar la vivienda, bajo el efugio de instituirlos en el testamento—. Arduo se torna demostrar que el supuesto en comento haya disminuido, pues no son pocas las personas que siguen presentando necesidad habitacional y su fondo económico aún no alcanza para adquirir una vivienda en propiedad.

Afirmar que la modalidad de cuidador del adulto mayor alcance a convertirse en un pacto de acogimiento familiar en nuestro país en próximos años no es ilusorio, pues los argumentos a los que hemos venido haciendo referencia así lo demuestran. De ahí a que la figura logre calificar como una brecha de renovación para el Derecho Sucesorio cubano hace decaer nuestro optimismo, a pesar de compartir el criterio del autor PÉREZ GALLARDO (2012: 173) al expresar que todavía la sucesión *ab intestato* sigue arraigada en el concepto de parentesco consanguíneo al pensarse que solo esta genera sucesión. Seguimos arraigados al modelo justiniano de sucesión por causa de muerte, juicio que pronuncia el autor al referirse a las familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión *ab intestato*.

De configurarse legalmente la figura en nuestro país, su impacto podrá observarse con mejor nitidez en el Derecho de Familia, costará ingentes esfuerzos ver su reflejo en arena sucesoria, donde al parecer resultan inmutables las pilastras que articulan los órdenes de suceder (artículos 514-521¹⁷ del Código Civil cubano). Seguirá siendo entonces el testamento quien reine, si el adulto mayor decide voluntariamente recompensar al cuidador instituyéndole como heredero por las atenciones y protección que le haya proporcionado en vida.

¹⁶ Decreto-ley 288 de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 035.

¹⁷ Los órdenes de suceder en el Código Civil cubano, se apoyan exclusivamente en el parentesco por consanguinidad, el primer orden se reserva a los hijos y demás descendientes, el segundo a los padres, el tercero al cónyuge (es calificado como heredero concurrente), en tanto tendrá derecho a ser llamado a la herencia de conjunto con los descendientes o padres del causante, heredando una porción igual a la de estos, el cuarto corresponde a los abuelos o demás ascendientes y el quinto orden por último le viene atribuido a los hermanos y sobrinos del causante.

V. Consideraciones finales

La concepción de alimentos regulada en el Código de Familia cubano debe ser replanteada, toda vez que los alimentos no se limitan solo al hecho de brindarles vestido, habitación y sustento a las personas necesitadas de recibirlos, entre ellos los adultos mayores; debe encaminarse a la satisfacción, preservación y salvaguarda del derecho a la vida inalienable, a la obligación alimentaria. Los adultos mayores deben ser tratados además con afecto, cariño y respeto, en tanto engrosa un sector vulnerable de la población.

El Estado debe proporcionar los mecanismos indispensables que solventen las necesidades y exigencias que la etapa adulta mayor demanda, pero es la familia el principal entorno del que deberá recibir atenciones especiales que propicien a su vez mejor calidad de vida de este grupo. Las normas familiares y procesales cubanas deberán reglar los postulados que tutelen directamente al adulto mayor, habida cuenta que una sociedad sin ancianos corre el riesgo de sucumbir.

En Cuba, aún no puede hablarse con todas sus letras de contrato de acogimiento familiar, camino en el que falta mucho por transitar, no obstante asoma su cabeza una figura que va dando sus primeros pasos por ese sendero, se trata del reconocimiento legal del Cuidador de Ancianos como actividad por cuenta propia en las Resoluciones Número 41 y 42 de fecha 22 de agosto de 2013, dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reconocimiento legal del que no se hace eco la norma sustantiva familiar cubana y menos el Código Civil patrio en cuanto a los efectos sucesorios que puedan derivarse de la muerte de la persona (anciano o cuidador), dada la inmutabilidad de los órdenes de suceder que imperan en nuestro territorio, matizados por nexos consanguíneos.

La profundización en el estudio de la figura en nuestro país, coadyuvaría a la protección asistencial de los adultos mayores de frente al envejecimiento poblacional que nos circunda, claro está, con las limitaciones que deban hacerle frente sin solaparse en el lucro de aquellos que tengan a bien acogerse a él, habida cuenta habrá de primar por encima de cualquier aspecto, el cuidado y atención a ese adulto mayor que lo demanda.

Bibliografía

ACOSTA SARIEGO, J.R. (1998) *Bioética por la Sustentabilidad*. La Habana, Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela.

ARREOLA DÍAZ, H., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. *et al.* (2013) “Los adultos mayores y la muerte digna”, en MESA CASTILLO, O. y GONZÁLEZ FERRER, Y. (coords.) *Memorias de la VII Conferencia Internacional de Derecho de Familia y otras disciplinas afines*. Ciudad de la Habana, Editorial UNIJURIS, pp. 664-74.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, F. (1995) *El derecho de alimentos*. México, Ed. Sista.

BELLUSCIO, A.C. (1995) *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II. Buenos Aires, Ed. Depalma.

CHAVES CERVANTES, L. (2014) “Acceso a la justicia y atención prioritaria para las personas mayores”, consultado en [\[ver link\]](#), el 12.12.2014.

HERAS HERNÁNDEZ, M. (2004) “El contrato de acogimiento familiar de personas mayores de edad. Aproximación a esta figura a través de los modelos normativos catalán y navarro”, en *Revista de Derecho Privado*, número 7-8.

LATHROP, F. (2009) “Protección jurídica de los adultos mayores en Chile”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 36, número 1, abril de 2009. pp. 77-113. Consultado en [\[http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n1/art05.pdf\]](http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n1/art05.pdf) el 04.03.2016.

LLANES BETANCOURT, C. (2007) “Carácter humano y ético de la atención integral al adulto mayor en Cuba”, en *Revista Cubana de enfermería*, volumen 23, número 3, julio-septiembre de 2007, Ciudad de La Habana. Consultado en [\[ver link\]](#) el 04.03.2016.

PEREÑA VICENTE, M. (2006) “El pacto de acogida del Derecho catalán: instrumento de protección de las personas dependientes”, en PÉREZ GALLARDO, L. B. y KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (coords.) *Nuevos Perfiles del Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni, pp. 469-89.

PÉREZ GALLARDO, L. (2012) “Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas?”, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, volumen VI, número 29, enero-junio de 2012, Puebla, pp. 150-86.

RAMOS VERGARA, P. (2012) “Ciudadanía y adulto mayor”, en *Seminario de Derechos del Adulto Mayor*, Santiago de Chile, consultado en [\[ver link\]](#), el 12.01.2015.

VALADÉS, D. (1994) *Constitución y Política*, 2ª Ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

VARGAS ABREUS, S. *et al* (2013) "El cuidador del adulto mayor y la violencia intrafamiliar", en *Revista Electrónica Legalidad Socialista*, año 10, número 40 (revista digital número 39), La Habana, Fiscalía General de la República, pp. 47-63. Consultado en [\[ver link\]](#) el 04.03.2016.

YANES GARCÍA, M. G. (2012) "Percepción de la Calidad de vida del Adulto Mayor. Primeros frutos de la Intervención" en *Seminario de Derechos del Adulto Mayor*, Santiago de Chile.